

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001333400320150024200
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Pone en conocimiento oferta de revocatoria directa**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl. 208) se ordenó requerir a la apoderada y a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara el extracto del acta del Comité de Conciliación celebrada el 13 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el art. 95 del CPACA.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante correos electrónicos enviados al Juzgado el 23 octubre de 2020¹ y el 26 de enero de 2021², aporta el Acta No. 20, mediante la cual el comité de conciliación decide conciliar el presente asunto de acuerdo a la directriz institucional aprobada por el comité de conciliación el 13 de junio de 2019 mediante el acta No. 11 del mismo año, (fl. 377 a 431) en la cual propone como oferta de conciliación i) la devolución del valor pagado por concepto de sanción ii) el 50% de la indexación iii) revocatoria del acto administrativo.

El Comité de Conciliación de la entidad demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, invoca como causal para la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, la interpretación que se debe dar al artículo 52 del CPACA.

Cabe resaltar que uno de los cargos formulados con la demanda se refiere a la caducidad de la facultad sancionadora y configuración del silencio administrativo positivo, en tanto alega que los recursos incoados en sede

¹ Ver Folios 210 A 263 del expediente

² Ver Folios 320 a 376 del expediente

administrativa contra la resolución que impuso la sanción pecuniaria a la demandante no se resolvieron y notificaron dentro del término del año previsto en el artículo 52 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Oportunidad

El artículo 95 del CPACA³, establece la figura jurídica denominada oferta de revocatoria directa de los actos impugnados durante el decurso del proceso en judicial y en su parágrafo, indica que la oportunidad legal para formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, es hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio, o a petición del interesado o del Ministerio Público.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos formulada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra en la oportunidad legal establecida, toda vez, que a la fecha el trámite se encuentra en la etapa de audiencia inicial; por lo tanto, el proceso se encuentra surtiendo el procedimiento establecido por la norma en comento y por ende no se ha proferido sentencia de primera instancia en el presente asunto.

2.2 Requisitos

Como se puede observar el artículo 95 del CPACA, establece que la propuesta de revocatoria se encuentra ajustada a derecho siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

i) Que esté aprobada por el comité de conciliación de la entidad; ii.) Que señale los actos y las decisiones objeto de la misma; iii.) Así como la forma en que se propone reestablecer el derecho o reparar los perjuicios causados con los actos acusados.

³ "Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

Expediente: 11001333400320150024200
Demandante: Colombia Telecomunicaciones SA ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento

Se observa entonces en la propuesta de revocatoria directa, la Resolución y decisión objeto de la oferta⁴ esto es, la Resolución No. 76759 del 16 de diciembre de 2014, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve una solicitud de pérdida de competencia para resolver un recurso, acto administrativo que obra a folios 29 a 35 C1 del expediente.

Así como la fórmula de restablecimiento del derecho: Proceder a la devolución únicamente del valor pagado por concepto de la sanción pecuniaria y el 50% del valor que resulte, una vez liquidado por la Dirección Financiera, por concepto de indexación, renunciando el demandante al otro 50% de dicho concepto, los intereses, costas procesales, así como cualquier factor adicional solicitado en la demanda, valor que será cancelado por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los términos establecidos en el Decreto 1342 de 2016, el cual correrá una vez ejecutoriada la aprobación de la oferta de revocatoria.

2.3 Decisión

Conforme a lo anterior, el Despacho considera la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en el asunto de la referencia presentada por la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, ajustada al ordenamiento jurídico y en razón de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 inciso final del CPACA, se procederá a poner en conocimiento de la Sociedad demandante la mencionada oferta de revocatoria directa por un término de diez (10) días, para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, **LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA** presentada por la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

LA

⁴ Ver Folios 324 y 338 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

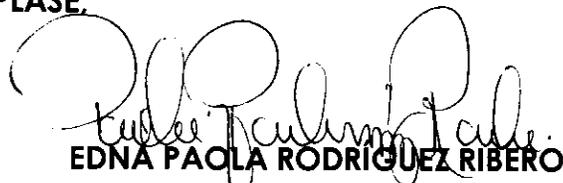
Expediente: 11001 3336 034 2015 00540 00
Demandante: Yohana Hidalgo Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y
Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" en providencia calendada el 11 de marzo de 2020¹, mediante la cual se modificó el numeral 3º de la parte resolutive y se confirmó en todo lo demás, la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, que declaró administrativamente y extracontractualmente a las entidades demandadas por la muerte del soldado profesional Jhonathan Sánchez Triviño y ordenó el pago de perjuicios inmateriales².

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

¹ Ver Folio 275 a 318 del Cuaderno3 del expediente.

² Ver Folio 171 a 193 del Cuaderno 3 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00045 00
DEMANDANTE: SERVIESPECIALES TOUR S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba oferta de revocatoria de los actos demandados.

Procede el Despacho a resolver sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, conforme a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

Estando el proceso para realizar la audiencia de que trata el Art. 192 del CPACA, el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico enviado al Juzgado el día 14 de octubre de 2020, allega certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación¹.

En la referida certificación se determina que, se propone oferta de revocatoria directa de las Resoluciones 16959 del 2 de septiembre de 2015; 5828 del 12 de febrero de 2016 y 51918 del 30 de septiembre de 2016, por cuanto los actos administrativos acusados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y a la ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró caducidad de la facultad sancionatoria para decidir la investigación administrativa, puesto que el acto administrativo sancionatorio fue notificado por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así como la devolución de lo pagado por concepto de multa por valor de \$3.008.440, según certificación de la Dirección Financiera, aclarando que los dineros no serán indexados, ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

¹ Ver Folio 214 vltto del expediente

Por auto del 19 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa², quien mediante escritos allegados al correo electrónico del Juzgado el 21 de octubre de 2020³ y 27 de enero de 2021⁴, manifestó su aceptación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social o, (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ibídem.

2.2 Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad.
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria.
- La forma de restablecer el derecho.

2.3 Caso en concreto

Dentro del presente medio de control, la Superintendencia de Transporte presenta oferta de revocatoria de las Resoluciones 16959 del 2 de septiembre de 2015; 5828 del 12 de febrero de 2016 y 51918 del 30 de septiembre de 2016, expedidas por esa entidad y mediante las cuales, se declaró responsable de infracción a las normas de transporte y resolvió de

² Ver Folios 216 a 218 del expediente

³ Ver Folio 220 del expediente

⁴ Ver Folio 224 del expediente

manera adversa el recurso de reposición y al decidir la apelación, confirmó en todas sus partes la resolución sancionatoria.

Advierte el Juzgado que, la oferta se edifica en que los actos administrativos referidos fueron proferidos en oposición a la Constitución Política y a la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró caducidad de la facultad sancionatoria para decidir la investigación administrativa, puesto que el acto administrativo sancionatorio fue notificado por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, conforme a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que de conformidad con la certificación aportada con la oferta de revocatoria antes mencionada visible a folio 214 vlto, emitida por el director financiero de la Superintendencia de Transporte, se corrobora que la parte demandante realizó el pago por concepto de multa por un valor de \$3.008.440⁵.

Conforme al contenido de la revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control⁶, la aceptación de la misma por el apoderado de la parte demandante⁷ y como quiera que el Juzgado encontró que la oferta de revocatoria se ajusta a derecho en tanto que cumple con cada uno de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la misma se aceptará.

En consecuencia, se ordenará a la Superintendencia de Transporte que en el término de dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones 16959 del 2 de septiembre de 2015; 5828 del 12 de febrero de 2016 y 51918 del 30 de septiembre de 2016 y la devolución de la suma de \$3.008.440.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

⁵ Ver Folio 214 del expediente

⁶ Ver Folio 214 vlto del expediente

⁷ Ver Folios 221 y 224 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, respecto a las Resoluciones 16959 del 2 de septiembre de 2015, 5828 del 12 de febrero de 2016 y 51918 del 30 de septiembre de 2016, expedidas por la Superintendencia de Transporte, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar a la Superintendencia de Transporte que en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa y la devolución de la suma de \$3.008.440 a la parte demandante; conforme al numeral primero de esta providencia.

TERCERO. Declarar terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante por secretaria.

QUINTO. La presente providencia presta **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 3334 003 2018 00083 00
Demandante: Servimilenium Ltda
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Pone en conocimiento oferta de revocatoria directa**

Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, el apoderado de la demandada, mediante correo electrónico enviado al Juzgado el día 19 de octubre de 2020, allega certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, donde se observa que la entidad demandada presenta oferta de revocatoria directa (fl.282), motivo por el cual, procede el Despacho a revisar si esta se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 95 del CPACA.

- **Causales de revocatoria directa**

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ídem.

- **Oferta de revocatoria en proceso judicial**

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria
- La forma de restablecer el derecho

• **Caso en concreto**

Dentro del presente medio de control, la Superintendencia de Transporte presenta oferta de revocatoria de las Resoluciones 73054 del 14 de diciembre de 2016; 9656 del 10 de abril de 2017 y 61425 del 23 de noviembre de 2017, expedidas por esa entidad y mediante los cuales, se declaró responsable a la demandante de infracción a las normas de transporte, resolvió de manera adversa el recurso de reposición y al decidir la apelación, se redujo la sanción a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Advierte el Juzgado que la oferta se edifica en que los actos administrativos referidos, fueron proferidos en oposición a la Constitución Política y a la Ley, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (11001-03-06-000-2018-00217-00).

De igual manera se observa que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2019¹, conceptuó favorablemente sobre la posibilidad de que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las actuaciones que se hayan iniciado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, al indicar que la mencionada resolución perdió su fuerza ejecutoria y, por tanto, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que el Decreto contenía, por lo que los actos administrativos sancionatorios cuyas normas fundantes hayan sido la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, resultan violatorios del debido proceso constitucional; decisión que se soportó en la declaratoria de nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 ídem, decretada por el Consejo de Estado².

¹ Radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00, Consejero Ponente German Bula Escobar.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00.

Así las cosas, como el presente caso se encuadra en los supuestos dados por Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto antes citado, en la medida que los actos administrativos demandados impusieron sanción consistente en multa, con fundamento en la infracción descrita en el código 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, el Despacho encuentra ajustada a derecho la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, conforme a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que no se encuentra acreditado en el expediente el pago de la multa impuesta, que fue objeto de Recurso de Apelación, decidido mediante Resolución 73054 del 14 de diciembre de 2016, razón por la cual la revocatoria de dicho acto conlleva a la anulación de la sanción impuesta a la sociedad actora, pretendida mediante Recurso de Apelación, de tal manera que la multa no podrá ser exigible por la pérdida de los efectos de los actos administrativos una vez se expida el acto administrativo que la revoque.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en el asunto de la referencia presentada por la entidad demandada Superintendencia de Transporte, está ajustada al ordenamiento jurídico y en razón de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 inciso final del CPACA, se procederá a poner en conocimiento de la Sociedad demandante la mencionada oferta de revocatoria directa por un término de cinco (5) días, para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

Único: PONER EN CONOCIMIENTO de la Empresa Servimilenium Ltda, por un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto **LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA** presentada por la entidad demandada Superintendencia de Transporte, para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 3334 003 2018 00097 00
Demandante: Auturcol SAS
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba oferta de revocatoria de los actos demandados.

Procede el Despacho a resolver sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Estando el proceso para realizar la audiencia de que trata el Art. 192 del CPACA, el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico enviado al Juzgado el día 14 de octubre de 2020, allega certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl. 254 vltto).

En la referida certificación se determina que, se propone oferta de revocatoria directa de las Resoluciones 50809 del 26 de septiembre de 2016, 77002 del 28 de diciembre de 2016 y 49399 del 3 de octubre de 2017, por cuanto los actos administrativos acusados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y a la ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la devolución de lo pagado por concepto de multa por valor de \$3.801.814, según certificación de la dirección financiera, aclarando que los dineros no serán indexados, ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

Por auto del 19 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa¹, quien mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 27 de octubre de 2020, manifestó su aceptación².

¹ Ver Folios 255 a 257 del expediente.

² Ver Folio 260 del expediente

2. CONSIDERACIONES

2.1 Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ibídem.

2.2 Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad.
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria.
- La forma de restablecer el derecho.

2.3 Caso en concreto

Dentro del presente medio de control, la Superintendencia de Transporte presenta oferta de revocatoria de las Resoluciones 50809 del 26 de septiembre de 2016, 77002 del 28 de diciembre de 2016 y 49399 del 3 de octubre de 2017, expedidas por esa entidad y mediante las cuales se declaró responsable de infracción a las normas de transporte y resolvió de manera adversa el recurso de reposición y al decidir la apelación, confirmó en todas sus partes la resolución sancionatoria.

Advierte el Juzgado que la oferta se edifica en que los actos administrativos referidos, los cuales fueron proferidos en oposición a la Constitución Política y a la Ley, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto emanado de

Expediente: 11001 3334 003 2018 00097 00
Demandante: Auturcol S.A.S
Demandado: Superintendencia de Transporte
Nulidad y Restablecimiento

En consecuencia, se ordenará a la Superintendencia de Transporte que en el término de dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones 50809 del 26 de septiembre de 2016, 77002 del 28 de diciembre de 2016 y 49399 del 3 de octubre de 2017 y efectúe la devolución de la suma de \$3.801.814.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte respecto a las Resoluciones 50809 del 26 de septiembre de 2016, 77002 del 28 de diciembre de 2016 y 49399 del 3 de octubre de 2017, expedidas por la Superintendencia de Transporte, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: **Ordenar** a la Superintendencia de Transporte que en el término de dos (2) meses siguientes a la presente audiencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa y la devolución de la suma de \$3.801.814, conforme al numeral primero de esta providencia.

TERCERO: **Declarar** terminado el presente proceso, en consecuencia se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante por secretaria.

QUINTO: La presente providencia presta **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (11001-03-06-000-2018-00217-00).

De igual manera se observa, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2019³ conceptuó favorablemente sobre la posibilidad de que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las actuaciones que se hayan iniciado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, al indicar que la mencionada resolución perdió su fuerza ejecutoria y, por tanto, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que el Decreto contenía, por lo que, los actos administrativos sancionatorios cuyas normas fundantes hayan sido la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, resultan violatorios del debido proceso constitucional; decisión que se soportó en la declaratoria de nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 ídem, decretada por el Consejo de Estado⁴,

Así las cosas, como el presente caso se encuadra en los supuestos dados por Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto antes citado, en la medida que los actos administrativos demandados impusieron sanción consistente en multa, con fundamento en la infracción descrita en el código 587 y 510 de la Resolución 10800 de 2003, el Despacho encuentra ajustada a derecho la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, conforme a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que de conformidad con la certificación aportada con la oferta de revocatoria antes mencionada, visible a folio 254, emitida por el director financiero de la Superintendencia de Transporte, se corrobora que la parte demandante realizó el pago por concepto de multa, por un valor de \$3.801.814⁵.

Conforme al contenido de la revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control⁶, la aceptación de la misma por el apoderado de la parte demandante⁷ y como quiera que el Juzgado encontró que la oferta de revocatoria se ajusta a derecho, en tanto que cumple con cada uno de los requisitos previstos en el párrafo del artículo 95 del CPACA, la misma se aceptará.

³ Radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00, Consejero Ponente German Bula Escobar.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00.

⁵ Ver Folio 254 del expediente.

⁶ Ver Folio 254 vltto del expediente

⁷ Ver Folio 260 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 3º TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00178 00
Demandante: JLR Administradora.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplanse y Fija Audiencia de Conciliación Art. 192 CPACA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, confirmó el auto proferido el 6 de mayo de 2019, mediante el cual este despacho negó el decreto de la prueba testimonial y ordenó devolver el expediente a éste Juzgado¹.

Por otra parte, el 13 de mayo de 2020 se profirió sentencia a través de la cual se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones No. 22269 del 30 de abril de 2015; No. 15868 del 4 de abril de 2016 y la No. 46076 del 31 de julio de 2017 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo que corresponde específicamente a la Sociedad demandante JLR Administradora S.A.².

Dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el 14 de mayo de 2020³.

El apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó en tiempo, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

Teniendo en cuenta el sentido del fallo y acorde con el artículo 192 inciso 4 del CPACA., se fijará audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

¹ Ver Folios 4 a 6, Cuaderno Tribunal del expediente

² Ver Folios 209 a 220, Cuaderno 1 del expediente

³ Ver Folios 221 a 227, Cuaderno 1 del expediente

⁴ Ver Folios 228 a 333, Cuaderno 1 del expediente

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00178 00
Demandante: JRI. Administradora
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento
Obedécese y Cúmplase y Fija Audiencia de Conciliación Art. 192 CPACA

Por lo expuesto previamente, se

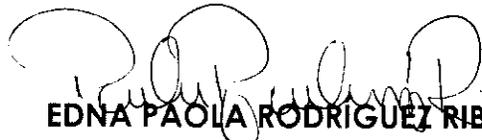
DISPONE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en providencia del 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Señalar el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁵ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2019-00144-00
Demandante: TAMPA CARGO SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba oferta de Revocatoria Directa

Procede el Despacho a estudiar la aprobación de la oferta de revocatoria directa presentada por la DIAN, una vez puesta en conocimiento de la parte demandante, quien mediante memorial obrante a folio 171, aceptó expresamente la oferta propuesta por su contraparte.

1. ANTECEDENTES

De folios 138 a 165 del expediente, la apoderada de la DIAN presentó oferta de revocatoria directa de los actos demandados y contestó demanda y a folio 146 aporta copia de la certificación 8199 del 15 de octubre de 2019, en la que explicó que, en sesión realizada el 9 de octubre de 2019, se aprobó presentar oferta de revocatoria directa de los actos acusados y propone como restablecimiento del derecho la no exigibilidad de la multa impuesta a la sociedad TAMPA CARGO SAS por valor de \$771.614.

La demandada explicó que en el caso objeto de estudio la infracción por la cual se sancionó a la sociedad demandante no se configuró, toda vez que la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación sino a la modalidad de transbordo.

Lo anterior, según el organismo público demandado corresponde al régimen de tránsito aduanero, ya que su destino final era la ciudad de San Lorenzo, Paraguay. En consecuencia, no había lugar a la imposición de la sanción del numeral 1.2.1 Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, en la medida que el control aduanero respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo tiene como objetivo principal que estas no permanezcan en el territorio aduanero nacional, sino que su salida hacia su destino final ubicado en el

extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.

Por auto de fecha 13 de marzo de 2020, el Juzgado realizó el estudio de la oferta de revocatoria directa presentada por la DIAN, determinando que la misma se ajustaba a derecho y por consiguiente ordenó correr traslado de la misma a la parte demandante (fls.167-170).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ídem.

2.2 Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del Comité de Conciliación de la entidad.
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria.
- La forma de restablecer el derecho.

2.3 Caso en concreto

Dentro del presente medio de control, la DIAN presentó la oferta de revocatoria de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0-601 de 09 de abril de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción de multa prevista en numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1570 de 6 de noviembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la anterior resolución y a

título de restablecimiento del derecho se exonere del pago de la suma de \$771.614.

El Juzgado advierte que la oferta se fundamentó en lo siguiente:

"El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió durante el proceso adelantado en sede gubernativa al investigar y sancionar a la sociedad TAMPA CARGO SAS por la infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la mercancía implicada en el caso arribó al país con la guía aérea No. 607-62161444 que indica que procedía de la ciudad de Ladbergen, Alemania, con destino final a la ciudad de San Lorenzo, Paraguay, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo que corresponde a una modalidad del **régimen de tránsito aduanero**.

(...)

La infracción por la cual se sancionó a la sociedad demandante no tuvo ocurrencia por cuanto la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación sino a la modalidad de transbordo, la cual corresponde al régimen de tránsito aduanero, ya que su destino final era la ciudad de San Lorenzo, Paraguay. Por lo tanto, no había lugar a la imposición de la sanción del numeral 1.2.1 Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que el control aduanero respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo tiene como objetivo principal que estas no permanezcan en el territorio aduanero nacional, sino que su salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas." (Subrayado dentro del texto original, folio 146."

Revisadas la guía 607-62161444 (fl. 30 Cuaderno 2 del expediente administrativo se advierte que el sistema MUISCA se registró como estado "Transbordo" y a folios 1 y siguientes del cuaderno 2 se advierte que, en la referida guía no se estableció como destino final el territorio colombiano sino la ciudad de San Lorenzo, Paraguay, respectivamente.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho la imposición de la multa de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior, como quiera que la sociedad demandante no ocultó ni se sustrajo del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional, en tanto que

las mercancías amparadas con la guía 607-62161444, tuvieron como destino final a la ciudad de San Lorenzo, Paraguay respectivamente.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que la entidad determinó de manera clara y precisa la forma de su restablecimiento al indicar que no sería exigible la multa por la suma de \$771.614.

Puesta en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa, mediante auto de 13 de marzo de 2020 (fls. 167-168), por escrito obrante a folio 171, el apoderado de la parte actora manifestó expresamente que acepta la oferta presentada por la DIAN.

Es de resaltar, que conforme al poder conferido al profesional del derecho que representa a la empresa demandante, tiene la facultad expresa para transigir y conciliar (fls. 34 a 47), de tal forma que tiene poder para aceptar la oferta de revocatoria propuesta por la autoridad demandada.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que no se encuentra acreditado en el expediente el pago de la multa impuesta a la Sociedad demandante mediante las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0-525 del 22 de marzo de 2018 y 03-236-408-601-1570 del 6 de noviembre de 2018.

De igual forma, conviene precisar que la parte actora en las pretensiones de la demanda solicitó condenar a la entidad demanda al pago de los daños materiales (lucro cesante y daño emergente), solo en la medida en que se hubiese pagado la multa con la que fue sancionada mediante los actos administrativos demandados, lo cual, como se dijo, no aparece acreditado, además que la sociedad demandante acepta la oferta de revocatoria directa en los términos en que fue decido por el Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme se consignó en la certificación aportada a folio 146 del expediente.

De tal manera que ante la inexistencia de pago de la sanción, la revocatoria de las Resoluciones Nos. Nos. 1-03-241-201-642-0-0-0601 de 9 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1570 de 6 de noviembre de 2018, conllevan necesariamente a la anulación de la sanción impuesta a la sociedad actora, por lo tanto, la multa no podrá ser exigible por la pérdida de los efectos de los actos administrativos, una vez se expida el acto administrativo que las revoque.

Conforme al contenido de la revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control, la aceptación de la misma por el apoderado de la parte demandante y, como quiera que el Juzgado encontró que la oferta de revocatoria se ajusta a derecho en tanto que cumple con cada uno de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la misma se aceptará.

Expediente: 11001 3334 003 2019-00144-00
Demandante: Tampa Cargo SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Aprueba Oferta de Revocatoria

En consecuencia, se le ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que en el término de dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0601 de 9 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1570 del 6 de noviembre de 2018 del caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, respecto a las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0601 de 09 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1570 de 6 de noviembre de 2018, conforme a las razones expresadas.

SEGUNDO. Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – que en el término de dos (2) meses, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa, conforme al numeral primero de esta providencia.

TERCERO. Declarar terminado el presente proceso y archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante por secretaria.

QUINTO. La presente providencia presta **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

SÉXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333400320190028700
Demandante: Luz Mary Castro Chica
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Corre traslado desistimiento de las pretensiones de la demanda

Encontrándose el proceso pendiente para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 24 de septiembre de 2020 (fls. 71 a 72 vltto), manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días¹ a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 24 de septiembre de 2020 (fl.72 vltto) por el apoderado de la demandante Luz Mary Castro Chica.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado concedido en acápite anterior, regrese el proceso al Despacho con el objeto de resolver lo que en derecho corresponda respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

¹“CGP, Artículo 316 numeral 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00012 00
Demandante: Édisson Andrés Rojas Hernández
Demandado: Secretaria de Transporte - Gobernación de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Rechaza Demanda.**

Mediante auto proferido el 28 de agosto de 2020, notificado por estado el mismo día mes y año, el Despacho inadmitió la demandada y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanará las falencias anotadas de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹.

El artículo 169 del C.P.A.C.A en el numeral segundo señala ***“cuando se inadmite la demanda y no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, se rechazara la demanda.”***

Vencido el término dispuesto, la parte demandante no subsanó las falencias advertidas, razón por la cual este Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Édisson Andrés Rojas Hernández contra Bogotá D.C- Secretaria de Transporte - Gobernación de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

JUEZA

LR

¹Ver Folios 13 a 15 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00033 00
Demandante: Diego Alejandro Galeano Vargas.
Demandado: Bogotá D.C- Secretaria Distrital de Movilidad.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Rechaza Demanda.**

Mediante auto proferido el 28 de agosto de 2020, notificado por estado el mismo día mes y año, el Despacho inadmitió la demandada y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanará las falencias anotadas de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹.

El artículo 169 del CPACA en el numeral segundo señala **“cuando se inadmite la demanda y no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, se rechazara la demanda”**.

Vencido el término dispuesto, la parte demandante no subsanó las falencias advertidas, razón por la cual este Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Diego Alejandro Galeano Vargas contra Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

¹ Ver Folios 19 a 21 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00043 00
Demandante: Ligia María Castaño Molano
Demandado: Secretaria Distrital del Hábitat
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Rechaza Demanda.**

Mediante auto proferido el 28 de agosto de 2020, notificado por estado el mismo día mes y año, el Despacho inadmitió la demandada y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanará las falencias anotadas de conformidad con el artículo 170 del CPACA.¹

El artículo 169 del C.P.A.C.A en el numeral segundo señala **“cuando se inadmite la demanda y no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, se rechazará la demanda.”**

Vencido el término dispuesto, la parte demandante no subsanó las falencias advertidas, razón por la cual este Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora Ligia María Castaño Molano contra Secretaria Distrital del Hábitat, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

12

¹ Ver Folios 56 a 58 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1001 3334 003 2020 00121 00
DEMANDANTE: Pavimento Universal S.A
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CAPCA., la Sociedad Pavimentos Universal S.A, por conducto de apoderado presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en la que pretende:

Se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-04940 del 28 de diciembre del 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la Resolución No. RDC2019-02821 del 16 de diciembre del 2019 expedidos por la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-04940 del 28 de diciembre de 2018, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la UGPP dejar sin efectos jurídicos las precitadas resoluciones.

El artículo 1° del acto administrativo No. RDO-2018-04940 del 28 de diciembre del 2018, cuya nulidad se demanda, dispuso:

...Sancionar a PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$186.348.300) (...)

Así mismo, la Resolución No. RDC-2019-02821 del 16 de diciembre de 2019, por medio de cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra la anterior decisión, confirmó en su integridad la Resolución sanción.

De la revisión a los actos referidos en precedencia, el Despacho advierte que la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho recae sobre la sanción impuesta por no allegar a tiempo los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al sistema de protección social, los cuales tienen naturaleza parafiscal y por ende

Expediente: 110013334003202000121 00
Demandante: Pavimentos Universal S.A
Demandada: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

tributaria, si bien, los citados actos establecen una sanción, está se debió a las mencionadas causas.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social, sin discriminar si se trata de pensiones, salud o de riesgos profesionales, constituyen verdaderos tributos parafiscales, pues así lo ha reiterado insistentemente la jurisprudencia constitucional.² Dice que las aludidas contribuciones, de indudable naturaleza parafiscal, además de ser esfuerzos individuales, su papel más importante es el de contribuir a la financiación de todo el Sistema de Seguridad Social Integral, en cada uno de sus subsistemas.

En auto del 30 de octubre de 2014 proferido dentro del radicado 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567), sostuvo:

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política³, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Así mismo, la alta Corporación, en auto del 27 de febrero de 2018, C.P. Dr., Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. 25000-23-37-000-2016-01893-01 (23562), expresó:

2- Esta corporación expuso en los autos del 13 de diciembre de 2017 y del 17 de mayo de 2018 (expedientes 23165 y 23634, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez) que los asuntos que debaten el recobro de las cuotas partes pensionales versan sobre pagos por aportes obligatorios que deben realizar los empleadores a efectos de financiar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Siguiendo ese precedente que identifica una naturaleza tributaria en las obligaciones en cuestión, y de conformidad con el criterio de organización de asuntos judiciales previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competencia para dirimir el asunto sub lite, en la medida en que se solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales el liquidador de Cajanal en liquidación se pronunció acerca de las cuotas partes pensionales objetadas por el demandante. (Resaltado es del despacho).

Así mismo, respecto al cobro de las contribuciones parafiscales el Consejo de Estado^{4/5}, al resolver una tutela por vulneración al debido proceso, indicó:

El cobro de las contribuciones parafiscales hace parte de las competencias

¹ Sentencia del 6 de abril de 2011, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente 11001032500020090003800, Autoridades Nacionales, Actor: Antonio José García Betancur.

² Una de las más recientes, la Sentencia C-430 de 2009, en el mismo sentido y como antecedente de ésta, las Sentencias C - 179 de 1999, M.P. Fabio Marón Díaz; C - 655 de 2003; C - 152 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; SU 480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C - 828, M.P. Jaime Córdova Triviño; C - 577 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Artículo 48. (...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferente a ella.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta, C.P., dra Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia del 8 de febrero de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2016-03807-01 (AC), actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B.

⁵ Ver también: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias del 2 de diciembre de 2015 Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrados del Valle Cooservivalle; del 28 de junio de 2016, rad. 2016-01200-00, del 10 de octubre de 2016, Rad. 2016-02299-00 M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y Rad. 2016-02059, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

que le asisten a la UGPP en materia tributaria, por lo que en el caso que nos ocupa, la liquidación oficial por la omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y en el pago de los aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social debe ser de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.;***

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la Ley.

Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, estableció que los juzgados asignados al mismo estarán distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante el Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon con carácter permanente 21 despachos judiciales por lo que la distribución quedó de la siguiente manera:

* 7 juzgados para los asuntos de la Sección Primera (1ª)

* 36 juzgados para los asuntos de la Sección Segunda (2ª)

Expediente: 110013334003202000121 00
Demandante: Pavimentos Universal S.A
Demandada: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

- * 16 juzgados para los asuntos de la Sección Tercera (3ª)
- * 6 juzgados para los asuntos de la Sección cuarta (4ª).

Así, los Juzgados de la Secciones primera y segunda del Circuito de Bogotá conocerán de los asuntos que competen a las secciones Primera y Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y así sucesivamente para las demás secciones.

En ese sentido y como quiera que dentro del presente asunto se cuestiona los actos administrativos sobre la sanción impuesta por no allegar a tiempo los documentos necesarios para verificar la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de Protección Social, los cuales tienen naturaleza parafiscal y por ende tributaria, si bien, los citados actos establecen una sanción, está se debió a las mencionadas causas, la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos de nulidad y de restablecimiento frente a las contribuciones parafiscales.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese a la demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2020 00131 00
DEMANDANTE: GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO S.A – GRACOL S.A
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por Competencia – Factor Territorial

Mediante demanda presentada el 10 de julio de 2020, la Sociedad Grupo Alimentario del Atlántico S.A – GRACOL S.A., incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Se demanda la nulidad de las Resoluciones 2019025556 del 21 de junio de 2019 y No. 2018023768 del 6 de junio de 2018, por medio de los cuales se impuso y repuso parcialmente a la demandante una sanción pecuniaria por incumplimiento con la normatividad sanitaria de alimentos vigente, específicamente en lo consignado en las Resoluciones 148 de 2007, 776 de 2008, 122 de 2012 y la 2674 de 2013.

De los hechos narrados en la demanda, y en especial de la lectura de los documentos con esta aportados se observa que el ente demandado impuso una sanción por encontrar responsable sanitariamente a la Sociedad Grupo Alimentario del Atlántico S.A – GRACOL S.A. con domicilio en la ciudad de Barranquilla, luego de la visita realizada los días 15 y 16 de febrero de 2016, donde se encontró que la mencionada sociedad, Grupo Alimentario del Atlántico S.A – GRACOL S.A, incumplía parámetros de mercurio en atún, además de inconsistencias en el sistema de aseguramiento de la planta.

El CPACA en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 8°, de manera especial dispone que en los casos de imposición de sanciones, la competencia por factor territorial, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera¹, en providencia que dirimió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, señaló que, cuando se controvierten actos administrativos sancionatorios, la norma que se debe aplicar para solucionar el conflicto de competencia es el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En el asunto sub –examine, se demandan los actos administrativos que impusieron y repusieron una sanción pecuniaria por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos vigente, específicamente, con las Resoluciones 148 de 2007, 776 de 2008, 122 de 2012 y la 2674 de 2013, las cuales tuvieron su génesis en hechos ocurridos en la ciudad de Barranquilla domicilio principal de la entidad sancionada y por lo tanto, corresponde a la circunscripción territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, *“Por los cuales se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, en su numeral 2 dispone que dicho circuito tiene su cabecera en el municipio de Barranquilla.

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Barranquilla- (Reparto), para lo de su competencia.

Por las razones anotadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla - (Reparto), para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, C. P. dr, Oswaldo Giraldo López, Auto 02 de octubre de 2017, Rad.: 11001-03-24-000-2015-00448-00, Actor: Distribuidora Surtilima S.A.S., Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN

Expediente: 11001 3334 003 2020 00131
Demandante: Grupo Alimentario del Atlantico S.A- Gracol S.A
Demandado: Invima.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2020 00170 00
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia – Factor Territorial.

Mediante demanda presentada el 6 de agosto de 2020, la empresa Industria de aluminio india S.A.S, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Se demanda la nulidad de las Resoluciones: 78194 del 11 de noviembre de 2016; 86756 del 28 de noviembre de 2018; 54272 del 11 de octubre de 2019 y 66837 del 27 de noviembre de 2019, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio- Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, por medio de las cuales se inició procedimiento administrativo sancionatorio, se impuso y confirmo al demandante una sanción pecuniaria por incumplimiento a lo previsto en el numeral 3.4 del artículo primero de la Resolución 0495 de 2002, Reglamento Técnico RTC-003MDE.

De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante, en su calidad de fabricante del producto “olla a presión de 6 litros marca india”, por no demostrar la conformidad del producto a través del certificado, de conformidad como lo establece el numeral 3.4 del artículo 1 de la Resolución 0495 del 7 de junio de 2002, según requerimiento realizado por la demandada como consecuencia de la visita de verificación realizada a la empresa KOSTAMAR SAS (comercializadora) en la ciudad de Medellín el día 22 de julio de 2016, (Archivo 2 Pag.1,2 y 13 a 32).

El CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 8°, de manera especial dispone que **“en los casos de imposición de sanciones, la competencia por factor territorial, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”**. (Negrilla resaltada por el Despacho).

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera¹, en providencia que dirimió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, señaló que, cuando se controvierten actos administrativos sancionatorios, la norma que se debe aplicar para solucionar el conflicto de competencia es el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En el asunto sub examine, y como ya se explicó con anterioridad, se demandan los actos administrativos que impusieron y confirmaron una sanción pecuniaria a la sociedad Industria de Aluminio India SAS, en su calidad de fabricante del producto “olla a presión de 6 litros marca india” por no contar con el certificado de conformidad como lo establece el numeral 3.4 del artículo 1 de la Resolución 0495 del 7 de junio de 2002, los cuales tuvieron su génesis en la visita de verificación realizada a la empresa KOSTAMAR SAS, esta como comercializadora del producto en la ciudad de Medellín el día 22 de julio de 2016.

Así las cosas, conforme al lugar donde se generó el objeto de la sanción, esto es la ciudad de Medellín, jurisdicción que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal “b” del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, *“Por los cuales se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*.

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín– Reparto para lo de su competencia.

Por las razones anotadas, el Despacho,

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, C. P. dr, Oswaldo Giraldo López, Auto 02 de octubre de 2017, Rad.: 11001-03-24-000-2015-00448-00, Actor: Distribuidora Surtilima S.A.S., Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN

Expediente: 11001 3334 003 2020 00170
Demandante: Industria de Aluminio India S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Medellín – (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 - 003 - 2020-00269-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Remite por competencia al Consejo de Estado*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo radicó demandante dentro del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad.

En la parte superior de la demanda advierte que el acto administrativo demandado es la Resolución 242 de 28 de enero de 2019, proferida por el procurador General de la Nación, documento que anexó en archivo PDF.

Por otra parte, en las pretensiones de la demanda, indica que el acto administrativo cuestionado es la Resolución 254 del 8 de junio de 2017, proferida por el procurador General de la Nación, que no se adjuntó con la demanda.

Revisada tanto la Resolución 242 de 28 de enero de 2019 como la Resolución 254 de 8 de junio de 2017, el Juzgado advierte que los dos actos administrativos fueron expedidos por el procurador General de la Nación.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CPACA, establece:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00269-00
Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Nulidad por inconstitucionalidad
Remite por competencia

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
2. (...)”

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado, conforme al numeral 1º. del artículo 149 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad por inconstitucionalidad de un acto administrativo expedido por el procurador General de la Nación, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual al Consejo de Estado, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Escriba el texto aquí
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2021 00019 00
DEMANDANTE: FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Asunto: *Remite por competencia*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto del 20 de enero de 2021, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual, el señor Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad con el fin de que se declare la nulidad de la parte resaltada del Artículo 2.31.7.2.2. del Decreto 1398 de 2020, "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las condiciones de operación de la renta vitalicia inmobiliaria y se dictan otras disposiciones", así: "ARTÍCULO 2.31.7.2.2. Comercialización de la renta vitalicia inmobiliaria. Sin perjuicio de la exclusiva e indelegable responsabilidad de las compañías aseguradoras de brindar la asesoría, éstas podrán suscribir convenios con los intermediarios de seguros que se encuentren sujetos a supervisión permanente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para promover la contratación de la renta vitalicia inmobiliaria y administrar su relación con el cliente o potencial cliente."

Encontrándose el expediente al Despacho, el 26 de enero de 2020 la parte actora radica solicitud en la cual señala que el proceso debe remitirse al Consejo de Estado por ser el competente para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 237 de la Constitución Política, atribuyó al Consejo de Estado la competencia para conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"ARTICULO 237. Son **atribuciones del Consejo de Estado:**
(...)

2. Conocer de las acciones de **nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional**, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

(...)"

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 135, establece:

ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

(...)

PARÁGRAFO. **El Consejo de Estado** no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales." (Subraya el Juzgado).

Pues bien, en el sub examine tal y como se indicó en precedencia, se discute la constitucionalidad del aparte "que se encuentren sujetos a supervisión permanente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia", contenido en el artículo 2.31.7.2.2. del Decreto reglamentario 1398 de 2020. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, y teniendo en cuenta que, el decreto demandado no se encuentra contemplado en el artículo 241 de la Constitución Política¹, el competente para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con arreglo a la distribución de trabajo que la misma disponga.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual, declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará

¹"**ARTÍCULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

(...)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00019-00
Demandante: Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez
Demandado: Presidencia de la República
Nulidad por inconstitucionalidad
Remite por competencia

de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.